



Bogotá, 18/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20205320182361**



20205320182361

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Compania Integral De Transportes S.A.S
CALLE 24 C No 80 B - 19 OFICINA 202 BARRIO MODELIA
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4871 de 05/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 04871 05 MAR 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 41289 del 30 de agosto del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS** con NIT 900422419-8 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente por correo electrónico el día 01 de septiembre de 2017², tal y como consta a folio 8-9 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **COMPANÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS**, identificada con NIT 900422419-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 591 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 561 de la misma resolución que prevé "(...)Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente. (...) acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que presuntamente el vehículo de servicio público de **UYT053**, transportaba mercancías excediendo las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente, el día de los hechos mencionados, según el acervo probatorio allegado."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 240076 del 18 de abril del 2017, impuesto al vehículo con placa UYT053, según la cual:

"Observaciones: Unidad tractora y sumiramdguk arrojan una medida total de 19,30 mts, en concordancia con la resolución 100/04 excede el límite permitido max de 18.50 mts de vertice a vertice."

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme certificado No. E5106552-S expedido por Lleida S.A.S. Aliado de 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

A la vez transporta e el remolque No. R73284 una carga (tractor agrícola) al cual mide 4.50 mts de altura; no presenta Resolución y/o permiso sola."

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 26 de septiembre de 2017 con radicado No. 20175600897342.³

3.1. El día 06 de agosto de 2018 mediante auto No. 35244, comunicado el día 16 de agosto de 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 30 de agosto de 2018 con radicado No. 20185603936712.⁵

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".*⁶

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁷ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁸

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁹

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁰. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

³ Folio 10-24 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RN995333297CO expedido por 472.

⁵ Folio 33-52 del expediente.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial 42.948*, Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{20,21} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

¹² "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

¹⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁸ Cfr. 19-21.

¹⁹ "En lo afilante al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²².

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 591 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 561 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 41289 del 30 de agosto del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora **CAROL INGRID CARDOZO ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.015 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 93.435 del C.S.J, como apoderada de la empresa de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS** con NIT 900422419-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 41289 del 30 de agosto del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS** con NIT 900422419-8, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 41289 del 30 de agosto de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS** con NIT 900422419-8, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS** con NIT 900422419-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04871 05 MAR 2020

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: AV 4 # 64 NORTE -44 LC 2
Cali, Valle del Cauca
Correo electrónico: mgutierrez@coindra.com.co

CAROL INGRID CARDOZO ISAZA

Apoderada
Dirección: Calle 24 C No. 80 B - 19 Oficina 202 Barrio Modelia
Bogotá D.C.

Proyectó: VEC
Revisó: AOG



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:COMPañIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS
Sigla:COINTRA SAS
Nit.:900422419-8
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 813151-16
Fecha de matrícula : 22 de Marzo de 2011
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:27 de Marzo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: AV 4 # 64 NORTE - 44 LC 2
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:mgutierrez@cointra.com.co
Teléfono comercial 1:4872021
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:3176676484

Dirección para notificación judicial:AV 4 # 64 NORTE - 44 LC 2
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:mgutierrez@cointra.com.co
Teléfono para notificación 1:4872021
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:3176676484

La persona jurídica COMPañIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Documento privado del 11 de marzo de 2011 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2011 con el No. 3226 del Libro IX ,Se constituyó COMPañIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS SIGLA:COINTRA SAS



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

VIGENCIA: INDEFINIDA

CERTIFICA:

Por RESOLUCION No. 0028 del 27 de abril de 2011 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2013 con el No. 13219 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS ACTIVIDADES DEL TRANSPORTE DE TODO TIPO DE CARTA, A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL, BAJO LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE MASIVO, SEMI MASIVO Y PAQUETEADO, BIEN SEA EN MEDIOS DE TRANSPORTE DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, DE SUS ADMINISTRADOS, VINCULADOS, AFILIADAS O DE TERCEROS SUBCONTRATACIÓN, PARA MOVILIZAR CARGA CONVENCIONAL, CONTENEDERIZADA, REFRIGERADA, EXTRA PESADA, EXTRA DIMENSIONADA, TODO TIPO DE GRANELES LÍQUIDOS Y SÓLIDOS, HIDROCARBUROS Y DERIVADOS DEL PETROLEO EN GENERAL YA SEA VÍA TERRESTRE, FERROVIARIA, AÉREA, MARÍTIMA O FLUVIAL, CARGUE Y DESCARGUE DE BUQUES CON CUALQUIER CONTENIDO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES LICITAS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITA FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ:

1. ADMINISTRACIÓN DE PARQUE AUTOMOTOR Y FLOTA VEHICULAR DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO.
2. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.
3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE OPERADOR LOGÍSTICO Y OPERADOR PORTUARIO NACIONAL E INTERNACIONAL.
4. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y ALQUILER DE GRÚAS, CONTENEDORES, MONTACARGAS Y EQUIPOS EN GENERAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL..
5. PROMOCIÓN, ESTUDIO, CONSULTORÍA, DISEÑO Y GERENCIA DE PROYECTOS DE TRANSPORTE EN GENERAL.
6. PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA BOJO LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO, CABOTAJE Y CONTINUACIÓN DE VIAJE NACIONAL E INTERNACIONAL.
7. REALIZAR EN FORMA DIRECTA O MEDIANTE ASOCIACIONES EN OPERACIONES DE LOGÍSTICA, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE CARGAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.
8. COMPRA, VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE GASOLINA, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, INSUMOS, LLANTAS REPUESTOS, Y ESTABLECER TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN LOCALES PROPIOS DE DE TERCEROS.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

9. AFILIARSE A ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES O COOPERATIVAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE.

10. AFILIAR Y VINCULAR TODA CLASE DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: MIENTRAS LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD CONTINÚE CON SU CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO EN ELLA. NO PODRÁ EMPRENDER DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, NI PERTENECER A NINGUNA SOCIEDAD, NI OTRA ENTIDAD CUYO OBJETO SOCIAL DE FORMA PARCIAL O TOTAL SEA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE A TERCEROS, BAJO CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES QUE REGULA Y PERMITE LA LEY COLOMBIANA, Y QUE PRESTE, COINTRA S, A, S. ESTA PARTICIPACIÓN PUEDE SER REPRESENTATIVO DE CUALQUIER PORCENTAJE DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD O ENTIDAD DE QUE SE TRATE, O SER ADMINISTRADOR, PUES LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN LOS ACCIONISTAS CON ESTA RESTRICCIÓN ES EVITAR CONFLICTOS DE COMPETENCIA O DE INTERESES ENTRE LOS ACCIONISTAS, LA SOCIEDAD Y TERCEROS, MIENTRAS CONSERVA TAL CALIDAD.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS SERVICIOS MATERIA DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SE PRESTARÁN CON PREFERENCIA A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD. EN MATERIA DE TRANSPORTE DE CARGA, LA CAPACIDAD INSTALADA PROPIA O DE TERCEROS, SE DESTINARÁ PREFERENCIALMENTE AL SERVICIO DE LOS ACCIONISTAS EN LO QUE CONSTITUYE LA CARGA O SERVICIOS QUE REQUIEREN LAS EMPRESAS DE LOS MISMOS, EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, BAJO EL REGLAMENTO QUE EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA PARA ESTE PROPÓSITO.

PARÁGRAFO TERCERO: LA SOCIEDAD PREVIA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CON EL VOTO DEL 70% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL Y CIVIL LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

PARÁGRAFO CUARTO: LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE DE SUS ACCIONISTAS O DE TERCEROS, NI GRAVAR CON HIPOTECA O PRENDA SUS ACTIVOS SOCIALES O LOS FLUJOS DE CAJA DE LA MISMA EN CASO DE SER ABSOLUTAMENTE NECESARIA CUALQUIER OPERACIÓN DE LAS REFERIDAS, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE QUIENES REPRESENTAN EL CAPITAL SUSCRITO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,200,000,000
No. de acciones:	1,200,000
Valor nominal:	\$1,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$900,000,000
No. de acciones:	900,000
Valor nominal:	\$1,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$900,000,000
No. De acciones:	900,000
Valor nominal:	\$1,000

CERTIFICA:



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA QUE EJERCERÁ SUS FUNCIONES BAJO LA DENOMINACIÓN DE GERENTE. TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUGECION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. TENDRÁ DOS (2) SUPLENTE QUE SE DENOMINARA PRIMER Y SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE. IGUALMENTE DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, QUIENES EN SU ORDEN LO REMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, EN LOS CASOS DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD Y TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE.

NOMBRAMIENTO Y PERIODO: EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE Y DE SUS SUPLENTE SERÁ EFECTUADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS INDEFINIDOS, PUDIENDO SER REMOVIDOS EN CUALQUIER MOMENTO, Y PODRÁ RECAER EN PERSONAS QUE SEAN ACCIONISTAS O NO DE LA SOCIEDAD. LOS NOMBRADOS PERMANECERÁN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO MIENTRAS NO LES SEA REVOCADO SU MANDATO O MIENTRAS NO SEA NOMBRADO UN REMPLAZO Y ESTE NOMBRADO SE REGISTRO.

CERTIFICA:

FUNCIONES: EL GERENTE, O SUS SUPLENTE ACTUANDO BAJO LOS MISMOS PRINCIPIOS ENUNCIADO PARA LA JUNTA DIRECTIVA, EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES, ADEMAS DE AQUELLAS EN LA LEY:

1. EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.
2. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS BAJO SU DEPENDENCIA, FIJÁNDOLES SU REMUNERACIÓN DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS SALARIALES FIJADAS POR LA COMPAÑÍA, ASIGNÁNDOLES LAS FUNCIONES QUE DEBEN DESEMPEÑAR, Y VELAR POR QUE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN CON SUS DEBERES.
3. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIME NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE A BIEN TENGAN.
4. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD.
5. ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL O ESPECIAL JUNTO CON LOS INFORMES DE LA GESTIÓN Y DEMÁS CUENTAS SOCIALES, EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, DOCUMENTOS QUE DEBE PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN CONJUNTO CON LA JUNTA DIRECTIVA EN SESIONES ORDINARIAS.
6. TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPLEMENTAR LOS NEGOCIOS SOCIALES, PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGAN INTERÉS E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY, DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA, NOVAR OBLIGACIONES Y CRÉDITOS, DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES CON SUGECION A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS CASO EN EL CUAL SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.
7. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR.
8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS, ESTABLECIENDO LOS LÍMITES PARA LOS ACTOS Y



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONTRATOS QUE PUEDA CELEBRAR,

9. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS SIEMPRE QUE LO EXIJAN LAS NECESIDADES IMPREVISTAS O URGENTES DE LA SOCIEDAD O LO SOLICITEN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN NO MENOS DE LA QUINTA PARTE (20%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS.

10. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL SOMETIENDO A AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, LA SIGUIENTE:

10.1. ADQUIRIR, ENAJENAR, HIPOTECAR, GRAVAR O LIMITAR INMUEBLES, O DAR EN PRENDA MUEBLES;

10.2 SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN SOCIEDADES U OTRAS EMPRESAS CUALESQUIERA QUE SEAN;

10.3. LA CELEBRACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTÍA EXCEDA EL EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, O QUE SIENDO LA CUANTÍA INDETERMINADA PUEDA ALCANZAR DICHO LIMITE.

10.4. LOS ACTOS Y CONTRATOS REFERIDOS A OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGADOS A LA SOCIEDAD POR CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD, QUE EXCEDEN DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES;

10.5. CONSTITUIR PRENDA, HIPOTECA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GRAVAMEN O GARANTÍA SOBRE LOS ACTIVOS FIJOS DE LA COMPAÑÍA, CUALESQUIERA FUERE SU CUANTÍA.

10.6. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS CUYA CUANTÍA EXCEDA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

10.7. SOLICITAR INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO SE PRESENTEN SITUACIONES DE CONFLICTO EN LA ASIGNACIÓN O MANEJO DE CARGA ENTRE LOS ACCIONISTAS, POR RAZÓN DE LA PREFERENCIA EN TALES SERVICIOS.

11. DETERMINAR LA APLICACIÓN QUE DEBA DARSE A LAS UTILIDADES, QUE CON EL CARÁCTER DE RESERVAS HAYAN SIDO APROPIADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE INCENTIVOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES FISCALES, SI LOS HUBIERE.

12. CUMPLIR CON LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL, Y LAS DEMÁS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO LE CORRESPONDAN.

CERTIFICA:

Por Acta No. 54 del 09 de septiembre de 2015, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2015 No. 21597 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE
IDENTIFICACIÓN		
PRIMER SUPLENTE	JUAN PABLO VELEZ SOLORZANO	C.C.
16824303		
SEGUNDO SUPLENTE	LUIS FERNANDO TASCÓN DURAN	C.C.
16778559		

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta No. 93 del 01 de febrero de 2019, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2019 No. 2751 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE GENERAL	MAURICIO GUTIERREZ RUIZ
79780353	C.C.

CERTIFICA:

PRINCIPALES

NOMBRE				
IDENTIFICACIÓN				
JORGE IVAN DUQUE RESTREPO				C.C.
75071292				
ALEJANDRO BARRERA CASTELLANI				C.C.
79947762				
LUIS FERNANDO TASCÓN DURAN				C.C.
16778559				
JUAN PABLO VELEZ SOLÓRZANO				C.C.
16824303				
RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA				C.C.
19253978				

SUPLENTE

NOMBRE				
IDENTIFICACIÓN				
NELSON FERNANDO MALDONADO OCAMPO				C.C.
80425102				
JUAN CARLOS ACERO FIGUEROA				C.C.
94520574				
FRANCISCO JOSE PIEDRAHITA RACINES				C.C.
94491527				
JORGE EDUARDO VELEZ SOLÓRZANO				C.C.
16685907				
OCTAVIO SAMUEL CABRERA GHITIS				C.C.
16796163				

Por Acta No. 16 del 01 de septiembre de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2017 No. 17472 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE				
IDENTIFICACIÓN				
JORGE IVAN DUQUE RESTREPO				C.C.
75071292				
LUIS FERNANDO TASCÓN DURAN				C.C.
16778559				
JUAN PABLO VELEZ SOLÓRZANO				C.C.
16824303				
RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA				C.C.
19253978				

SUPLENTE

NOMBRE				
IDENTIFICACIÓN				
NELSON FERNANDO MALDONADO OCAMPO				C.C.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

80425102				
FRANCISCO	JOSE	PIEDRAHITA	RACINES	C.C.
94491527				
JORGE	EDUARDO	VELEZ	SOLORZANO	C.C.
16685907				
OCTAVIO	SAMUEL	CABRERA	GHTIS	C.C.
16796163				

Por Acta No. 18 del 09 de agosto de 2018, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2019 No. 1355 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES				
NOMBRE				
IDENTIFICACIÓN				
ALEJANDRO	BARRERA	CASTELLANI		C.C.
79947762				

SUPLENTE				
NOMBRE				
IDENTIFICACIÓN				
JUAN	CARLOS	ACERO	FIGUEROA	C.C.
94520574				

CERTIFICA:

Por Acta No. 17 del 08 de marzo de 2018, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2018 No. 4644 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE	
IDENTIFICACIÓN					
REVISOR	FISCAL	BKF	INTERNATIONAL	S.A.	Nit.
800011008-8					

CERTIFICA:

Por Documento privado del 22 de noviembre de 2018, de la Bkf International S. A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2018 No. 18942 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE			
IDENTIFICACIÓN							
REVISOR	FISCAL	PRINCIPAL	GERMAN	SANCHEZ	VALDES	C.C.	
16539693							
REVISOR	FISCAL	SUPLENTE	ISMAEL	EDUARDO	LOPEZ	CORREA	C.C.
17650057							

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento							
Inscripción							
ACT 2 del 24/02/2012	de	Asamblea	De	Accionistas	4359	de	09/04/2012
Libro IX							
ACT 10 del 09/07/2015	de	Asamblea	De	Accionistas	21595	de	21/10/2015



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5210

CERTIFICA:

Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 18 DE MARZO DE 2011 De la apertura del establecimiento de comercio. 813152-2 COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre:	COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS
Matrícula No.:	813152-2
Fecha de matricula:	22 de marzo de 2011
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AV 4 # 64 NORTE - 44 LC 2
Municipio:	Cali

CERTIFICA:

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 23 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 HORA: 02:11:37 PM



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320156331



Bogotá, 10/03/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Compania Integral De Transportes S.A.S
AVENIDA 4 No 64 NORTE 44 LOCAL 2
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 4871 de 5/03/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320156341



Bogotá, 10/03/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Compania Integral De Transportes S.A.S
CALLE 24 C No 80 B - 19 OFICINA 202 BARRIO MODELIA
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 4871 de 5/03/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

